



PERIÓDICO OFICIAL

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

San Luis Potosí

AÑO XCII SAN LUIS POTOSI, S.L.P. SABADO 07 DE MARZO DE 2009
EDICIÓN EXTRAORDINARIA



SUMARIO

Poder Legislativo del Estado

Decreto 654.- Reformas y Adiciones a la Ley de Protección a los Animales.

Responsable:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:

C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO

GOBIERNO DEL ESTADO 2003-2009
HECHOS
para servir

Directorio

PERIÓDICO OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
San Luis Potosí

C.P. Marcelo de los Santos Fraga
Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Lic. Héctor Vega Robles
Secretario General de Gobierno

C.P. Oscar Iván León Calvo
Director del Periódico Oficial

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno, original del documento, disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados)

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debida anticipación.**

* Las fechas que aparecen al pie de cada edicto son únicamente para control interno de ésta Dirección del Periódico Oficial del Estado, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

Domicilio:

Jardín Hidalgo No. 11
Palacio de Gobierno
Planta Baja
CP 78000
Tel. 144-26-14
Fax Ext. 263
San Luis Potosí, S.L.P.
Sitio Web: www.slp.gob.mx

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

REGISTRO POSTAL
IMPRESOS DEPOSITADOS POR SUS
EDITORES O AGENTES
CR-SLP-002-99
AUTORIZADO POR SEPOMEX

Poder Legislativo del Estado

C.P. Marcelo de los Santos Fraga, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 654

LA QUINCAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, DECRETA:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El estado como ente protector de la vida debe garantizar un sano desarrollo integral, tanto de los individuos que forman parte de la sociedad, como de todo ser vivo; refiriéndose a aquellas especies de flora, fauna y organismos vivos que en su conjunto constituyen el medio ambiente.

La diversidad de fauna existente requiere de especial atención para su protección, conservación, preservación y explotación, en su calidad silvestre, en cautiverio y doméstica, debido a que el hombre obtiene grandes beneficios de animales que, por su condición, son aprovechados para la realización de actividades, así como para su consumo.

Motivo por el cual los animales requieren de normas rigurosas que tutelen y garanticen su bienestar y buen desarrollo físico, que evite causarles dolor y procuren un trato digno; por ello, contar con una Ley Estatal de Protección a los Animales, no sólo requiere de su exhaustiva observancia, sino de su debida aplicación, en la que se constriña a las personas a cumplir las disposiciones establecidas en relación al mantenimiento, cuidado, trato y protección animal.

En el mismo sentido, el enriquecimiento a las disposiciones aplicables en materia animal concede protección jurídica, la cual además de buscar la adecuada observancia de los preceptos, permite la clarificación de acciones en pro del bienestar animal y la creación de medidas de control.

UNICO. Se **REFORMA** los artículos, 3º en sus fracciones II y III; 24 en su fracción II; 25 en su segundo párrafo; y 83 en sus fracciones II y III. Y **ADICIONA** a los artículos, 3º las fracciones IV a VII; 83 la fracción IV, de y a, la Ley Estatal de Protección a los Animales, para quedar como sigue

ARTICULO 3º ...

I. ...

II. Hostigar: dar golpes o causar molestias a los animales por cualquier medio o instrumento; o realizar acciones que cambien la conducta normal de los animales;

III. Maltrato: todo acto u omisión que ocasione dolor o sufrimiento innecesario, que afecte el bienestar animal, ponga en peligro la vida o afecte gravemente la salud, así como la sobreexplotación de su trabajo;

IV. Protección a los animales: todas aquellas acciones encaminadas a brindarles un aceptable estado de salud física y psicológica;

V. Sacrificio: matanza de animales, especialmente para el consumo humano, o que se requiera para evitar sufrimiento innecesario al mismo; utilizando métodos físicos o químicos que produzcan mínimo dolor, efectuado por personal capacitado y atendiendo a la normatividad aplicable para tal efecto;

VI. Tortura a los animales: ocasionar grave dolor físico infligido con métodos o utensilios diversos, con el fin de obtener de éste una acción, o como medio de castigo, y

VII. Trato compasivo: toda medida para evitar dolor innecesario a los animales desde su gestación, nacimiento, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, confinamiento y sacrificio.

ARTICULO 24.

I. ...

II. Antes o después del desempeño de un acto en que participen animales, no deberán ser hostigados, maltratados o torturados.

ARTICULO 25. ...

Asimismo, no se deberán autorizar espectáculos como peleas de animales, o aquéllos en que se hostigue, maltrate o torture a los mismos; a excepción de los eventos autorizados por disposición de la Secretaría de Gobernación de la Administración Pública Federal.

ARTICULO 83. ...

I. ...

II. La mutilación del animal sin las medidas indoloras necesarias;

III. Privar de aire, luz, alimento, espacio suficiente al animal en forma negligente e irresponsable, y

IV. Hostigue, maltrate o torture a cualquier animal.

TRANSITORIO

UNICO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, el uno de marzo de dos mil nueve.

Diputado Presidente: José Luis Ramiro Galero, Diputado Primer Secretario: Vicente Toledo Alvarez, Diputada Segunda Secretaria: Ma. Guadalupe Almaguer Pardo (Rúbricas).

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los cuatro días del mes de marzo de dos mil nueve.

El Gobernador Constitucional del Estado

C.P. Marcelo de los Santos Fraga
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno

Lic. Héctor Vega Robles
(Rúbrica)

